

PARTE SEGUNDA.

LEGISLACION CIVIL

I. DE LAS PERSONAS

1. ESTADO CIVIL - MATRIMONIO.

ARTICULO 50. Los matrimonios celebrados en la República en cualquier tiempo conforme al rito católico, se reputan legítimos, y surten, desde que se administró el sacramento, los efectos civiles y políticos que la ley señala al matrimonio, en cuanto este beneficio no afecte derechos adquiridos por actos ó contratos realizados por ambos cónyuges, ó por uno de ellos, con terceros, con arreglo a las leyes civiles que rigieron en el respectivo Estado ó territorio antes del 15 de Abril de 1887.

Queda así explicado el artículo 19 de la ley 57 de 1887, con arreglo al [21](#) de la presente.



ARTICULO 51. De los juicios de nulidad y de divorcio de matrimonios, católicos celebrados en cualquier tiempo, conocerán, exclusivamente, los tribunales eclesiásticos, con arreglo a las leyes canónicas, y la sentencia firme que recaiga producirá todos los efectos civiles, con arreglo a lo dispuesto en la ley 57, artículos 17 y 18.

2. LEGITIMACION DE HIJOS.



ARTICULO 52. <Artículo derogado por el artículo 31 de la Ley 1 de 1976>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 31 de la Ley 1 de 1976, publicada en el Diario Oficial No. 34.492, del 18 de febrero de 1976.

Legislación Anterior

Texto original de la ley 153 de 1887:

ARTÍCULO 52. El subsiguiente matrimonio legitima ipso jure a los hijos concebidos antes y nacidos en él, excepto en los casos siguientes:

1o) Si el hijo fue concebido en adulterio; el ignorar uno de los padres que el otro estaba casado, en la época de la concepción, ó el de haber el otro creído de buena fe que su matrimonio no subsistía, son circunstancias que no invalidan esta excepción;

2o) Si el subsiguiente matrimonio es presunto ó putativo;

3o) Si dicho matrimonio carece de las condiciones legales necesarias para producir efectos civiles.

Queda así reformado el artículo [237](#) del Código Civil.

3. PATRIA POTESTAD.



ARTICULO 53. <Artículo derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936, publicada en el Diario Oficial No. 23.147 de 30 de marzo de 1936.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 153 de 1887:

ARTÍCULO 53. La patria potestad es el conjunto de derechos que la Ley reconoce al padre legítimo sobre sus hijos no emancipados.

Muerto el padre, ejercerá estos derechos la madre legítima mientras guarde buenas costumbres y no pase a otras nupcias.

Los hijos de cualquiera edad no emancipados serán hijos de familia, y el padre ó madre con relación a ellos padre ó madre de familias.

4. HIJOS NATURALES.



ARTICULO 54. <Artículo derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936, publicada en el Diario Oficial No. 23.147 de 30 de marzo de 1936.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 153 de 1887:

ARTÍCULO 54. Los hijos nacidos fuera de matrimonio, no siendo de dañado ayuntamiento, podrán ser reconocidos por sus padres ó por uno de ellos, y tendrán la calidad legal de hijos naturales respecto del padre ó de la madre que los haya reconocido.



ARTICULO 55. El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre ó de la madre que reconoce.



ARTICULO 56. <Artículo derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936, publicada en el Diario Oficial No. 23.147 de 30 de marzo de 1936.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 153 de 1887:

ARTÍCULO 56. El reconocimiento deberá hacerse por instrumento público entre vivos, ó por acto testamentario.

Si es uno solo de los padres el que reconoce, no será obligado a expresar la persona en quién hubo el hijo natural.



ARTICULO 57. El reconocimiento del hijo natural debe ser notificado y aceptado ó repudiado de la misma manera que lo sería la legitimación, según el título 11 del Código Civil.

Notas del Editor

- La Ley 29 de 1982, 'por la cual se otorga la igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios', publicada en el Diario Oficial No. 35.961, del 9 de marzo de 1982, en su artículo 1 establece la clasificación de hijos, así: 'Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones'.

La Constitución Política de 1991 en su artículo [42](#), Inciso 5 establece: 'Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.'



ARTICULO 58. El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe tener interés actual en ello.

En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que en seguida se expresan:

1a. y 2a. La primera y segunda de las que se señalan para impugnar la legitimación en el artículo [248](#) del Código Civil.

<Causas 3a., 4a. y 5a. derogadas por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936, publicada en el Diario Oficial No. 23.147 de 30 de marzo de 1936.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 153 de 1887:

ARTÍCULO 58. ...

3a. Haber sido concebido, según el artículo [92](#) del mismo Código, cuando estaba casado el padre ó la madre.

4a. Haber sido concebido en dañado ayuntamiento, calificado de tal por sentencia ejecutoriada.

5a. No haberse otorgado reconocimiento en la forma prescrita en el artículo [56](#) de esta Ley.

5. DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS PADRES Y LOS HIJOS NATURALES.



ARTICULO 59. <Artículo derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936, publicada en el Diario Oficial No. 23.147 de 30 de marzo de 1936.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 153 de 1887:

ARTÍCULO 59. Los hijos naturales no tienen, respecto del padre ó de la madre que los ha reconocido con las solemnidades legales, otros derechos que los que expresamente les conceden las leyes.

Con respecto al padre ó a la madre que no los ha reconocido de este modo, se considerarán simplemente como ilegítimos.



ARTICULO 60. Las obligaciones de los hijos legítimos para con sus padres, expresadas en los artículos [250](#) y [251](#) del Código, se extienden al hijo natural con respecto al padre ó a la madre que le haya reconocido con las formalidades legales, y si ambos le han reconocido de este modo, estará especialmente sometido al padre.

Notas del Editor

- La Ley 29 de 1982, 'por la cual se otorga la igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios', publicada en el Diario Oficial No. 35.961, del 9 de marzo de 1982, en su artículo 1 establece la clasificación de hijos, así: 'Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones'.

La Constitución Política de 1991 en su artículo [42](#), Inciso 5 establece: 'Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.'



ARTICULO 61. Es obligado a cuidar personalmente de los hijos naturales el padre ó la madre que los haya reconocido, en los mismos términos que lo sería el padre ó la madre legítimos según el artículo [253](#) del Código.

Pero la persona casada no podrá tener a un hijo natural en su casa sin el consentimiento de su mujer ó marido.

Notas del Editor

- La Ley 29 de 1982, 'por la cual se otorga la igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios', publicada en el Diario Oficial No. 35.961, del 9 de marzo de 1982, en su artículo 1 establece la clasificación de hijos, así: 'Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones'.

La Constitución Política de 1991 en su artículo [42](#), Inciso 5 establece: 'Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.'



ARTICULO 62. Incumbe al padre ó a la madre que ha reconocido al hijo natural, los gastos de su crianza y educación.

Se incluirán en ésta, por lo menos, la enseñanza primaria y el aprendizaje de una profesión ú oficio.

Si ambos padres le han reconocido, reglará el Juez en caso necesario, lo que cada uno de ellos, según sus facultades y circunstancias, deba contribuir para la crianza y educación del hijo.

El inciso 2o. del artículo [257](#) del Código es aplicable a los bienes de los hijos naturales.

Son igualmente aplicables a los padres ó hijos naturales las disposiciones de los artículos [258](#), [259](#) y [261](#), [262](#), [263](#), [264](#), [265](#), [266](#), [267](#), [268](#), inclusive, del Código.

Notas del Editor

- La Ley 29 de 1982, 'por la cual se otorga la igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios', publicada en el Diario Oficial No. 35.961, del 9 de marzo de 1982, en su artículo 1 establece la clasificación de hijos, así: 'Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones'.

La Constitución Política de 1991 en su artículo [42](#), Inciso 5 establece: 'Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.'



ARTICULO 63. Toca a la madre el cuidar personalmente de los hijos menores de cinco años, sin distinción de sexo, y de las hijas de toda edad. Sin embargo, no se le confiará el cuidado de los hijos de cualquiera edad ó sexo cuando por la depravación de la madre sea de tener que se perviertan.

En este caso, ó en el de hallarse inhabilitada por otra causa, podrá confiarse el cuidado personal de todos los hijos al padre que los haya reconocido en la forma legal.



ARTICULO 64. Toca al padre el cuidado personal de los hijos varones mayores de cinco años que haya reconocido conforme a la ley, salvo que por la depravación de aquél, ó por otras causas de inhabilidad, prefiera el Juez confiarlos a la madre.



ARTICULO 65. Deróganse los títulos 16 y 17 del Libro primero del Código Civil, y el

artículo 21 de la Ley 57 de 1887.

6. HIJOS ILEGITIMOS NO RECONOCIDOS SOLEMNEMENTE.



ARTICULO 66. <Artículo derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936, publicada en el Diario Oficial No. 23.147 de 30 de marzo de 1936.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 153 de 1887:

ARTÍCULO 66. El hijo ilegítimo que no ha sido reconocido voluntariamente con las formalidades legales, no podrá pedir que su padre ó madre le reconozca, sino con el solo objeto de exigir alimentos.



ARTICULO 67. <Artículo derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936, publicada en el Diario Oficial No. 23.147 de 30 de marzo de 1936.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 153 de 1887:

ARTÍCULO 67. Podrá entablar la demanda a nombre de un impúber, cualquiera persona que probare haber cuidado de su crianza.

Los menores de veintiún años, no habilitados de edad, serán asistidos en esta demanda por su tutor ó curador general ó por un curador especial.



ARTICULO 68. Por parte del hijo ilegítimo habrá derecho a que el supuesto padre sea citado personalmente ante el Juez a declarar bajo juramento si cree serlo, expresándose en la citación el objeto de ella.



ARTICULO 69. Si el demandado no compareciere, pudiendo, y se hubiere repetido una vez la citación, expresándose el objeto, se mirará como reconocida la paternidad.



ARTICULO 70. <Artículo derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936, publicada en el Diario Oficial No. 23.147 de 30 de marzo de 1936.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 153 de 1887:

ARTÍCULO 70. No es admisible la indagación ó presunción de paternidad por otros medios que los expresados en los artículos antecedentes.



ARTICULO 71. <Artículo derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936, publicada en el Diario Oficial No. 23.147 de 30 de marzo de 1936.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 153 de 1887:

ARTÍCULO 71. Si el demandado confesare que se cree padre, ó, según lo dispuesto en el artículo [70](#) de esta Ley, se mirare como reconocida la paternidad, será obligado a suministrar alimentos al hijo, pero sólo en cuanto fueren necesarios para su precisa subsistencia.

No se dará lugar a esta restricción en el caso del artículo [73](#) de esta ley.



ARTICULO 72. <Artículo derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936, publicada en el Diario Oficial No. 23.147 de 30 de marzo de 1936.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 153 de 1887:

ARTÍCULO 72. Ningún varón ilegítimo que hubiere cumplido veintiún años, y no tuviere imposibilidad física para dedicarse a un trabajo de que pueda subsistir, será admitido a pedir que su padre ó madre le reconozca ó alimente; pero revivirá la acción si el hijo se imposibilitare posteriormente para subsistir de su trabajo.



ARTICULO 73. Si por cualesquiera medios fehacientes se probare rapto y hubiere sido posible la concepción mientras estuvo la robada en poder del raptor, será condenado éste a suministrar al hijo, no solamente los alimentos necesarios para su precisa subsistencia, sino en cuanto fuere posible, los que competan al rango social de la madre.

El hecho de seducir a una menor, haciéndola dejar la casa de la persona a cuyo cuidado está, es rapto, aunque no se emplee la fuerza.

La acción que por este artículo se concede expira en diez años, contados desde la fecha en que pudo intentarse.



ARTICULO 74. <Artículo derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936, publicada en el Diario Oficial No. 23.147 de 30 de marzo de 1936.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 153 de 1887:

ARTÍCULO 74. El hijo ilegítimo tendrá derecho a que su madre le asista con los alimentos necesarios si no pudiere obtenerlos del padre.

No podrá intentarse esta acción contra ninguna mujer casada.



ARTICULO 75. Si la demanda negare ser suyo el hijo, será admitido el demandante a probarlo con testimonios fehacientes que establezcan el hecho del parto y la identidad del hijo.

La partida ó acta de nacimiento no servirá de prueba para establecer la maternidad.



ARTICULO 76. Los alimentos suministrados por el padre ó la madre correrán desde la primera demanda; y no se podrán pedir los correspondientes al tiempo anterior, salvo que la demanda se dirija contra el padre y se interponga durante el año subsiguiente al parto.

En este caso se concederán los alimentos correspondientes a todo ese año, incluyendo las expensas del parto, reguladas, si necesario fuere, por el Juez.



ARTICULO 77. No será oído el padre ilegítimo que demande alimentos con este carácter.

Pero será oída la madre que pida alimentos al hijo ilegítimo, a menos que éste haya sido abandonado por ella en la infancia.



ARTICULO 78. Los procedimientos judiciales a que diere lugar la demanda del hijo ilegítimo, serán verbales, y si el Juez lo estimare conveniente, secretos.

En el caso del artículo [73](#) de esta Ley el procedimiento será por escrito en vía ordinaria.

7. PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL.



ARTICULO 79. <Ver Notas de Vigencia y Notas del Editor> Respecto de matrimonios católicos celebrados en cualquier tiempo y que deban surtir efectos civiles conforme a la presente ley y a la 57 de 1887, se tendrán como pruebas principales las de origen eclesiástico, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la misma Ley 57.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970 -publicado en el Diario Oficial No. 33.118, del 5 de agosto de 1970, 'por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas'- se derogó la Ley 92 de 1938. Es a partir de la expedición de este decreto que se estableció como prueba única del estado civil, para los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos después de su vigencia, las copias auténticas de los registros civiles.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por la Ley 92 de 1938, publicada en el Diario Oficial No. 23.803, del 15 de junio de 1938, según lo dispuesto en el artículo 27. Ver artículo 19.

8. PERSONAS JURIDICAS.



ARTICULO 80. <Ver Notas de Vigencia> La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública, y las corporaciones creadas ó reconocidas por la ley, son personas jurídicas.

Notas de Vigencia

- Establecen los artículos 1 y 2 del Decreto 393 de 1957, 'por el cual se interpreta auténticamente una disposición del Código Civil y de otras leyes, sobre personas jurídicas', publicado en el Diario Oficial No. 29.592, del 17 de febrero de 1958:

'ARTICULO 1o. Los establecimientos de beneficencia y de instrucción pública de carácter oficial, y las corporaciones y fundaciones creadas por leyes, ordenanzas, acuerdos y decretos de autoridad, de que hablan el inciso 2o del artículo [835](#) <sic, [635](#)> del Código Civil, el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, y e artículo 5o. de la Ley 93 de 1938, son personas jurídicas desde el momento en que se constituyen de conformidad con el acto del Poder Público que las crea.

ARTICULO 2o. El posterior reconocimiento de esta personería por el Gobierno Nacional, de acuerdo con las disposiciones vigentes sólo tiene por objeto establecer si los estatutos de esas entidades se acomodan a la ley que las creó, cuando son creadas por ley, o no se oponen a la moral o al orden legal, en los demás casos.

Con todo, las personas jurídicas a que se refiere el presente Decreto, que se creen en el futuro, lo mismo que las ya creadas, y que no hayan obtenido ese reconocimiento, procederán a solicitarlo dentro de los tres meses siguientes a su creación o a la fecha de la vigencia del presente Decreto, según el caso. '

- Artículo modificado por la Ley 100 de 1888, publicada en el Diario Oficial No. 7597, del 17 de noviembre de 1888, según lo dispuesto en su artículo 6.

Sobre algunos de los entes citados en este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículo 1, 2, 3, y 4 de la Ley 100 de 1888:

'ARTICULO 1o. A las asociaciones, Corporaciones y entidades que hubieren sido reconocidas como personas jurídicas con anterioridad á la promulgación de la Constitución, se les retira la personería jurídica hasta tanto que soliciten y obtengan de nuevo su

incorporación.

'ARTICULO 2o. El Gobierno no concederá el beneficio de que trata el artículo anterior á las entidades, asociaciones, ó Corporaciones cuya existencia, fundación, objeto ó estatutos sean contrarios á la Constitución y á las leyes, ó que no estén autorizados por ellas.

'ARTICULO 3o. Las entidades, asociaciones y Corporaciones que tengan por objeto atender conjuntamente la enseñanza y la beneficencia, en el caso de que no sean católicas, deben, además, someter el nombramiento de sus representantes legales y el de los empleados que dirijan sus colegios, hospitales ó establecimientos, a la aprobación del Gobierno del Departamento en que tengan su residencia.

'ARTICULO 4o. Si por causa de las anteriores disposiciones quedaren extinguidas alguna personas jurídicas, el Gobierno asumirá la administración de los bienes que posean y la dirección de los Establecimientos que estén a su cargo, y procederá á organizarlos convenientemente, pudiendo confiar uno y otro á alguna asociación. '



ARTICULO 81. <Artículo modificado por el artículo único de la Ley 39 de 1918. El nuevo texto es el siguiente:> Los Gobiernos extranjeros que mantengan misión Diplomática en la República, pueden adquirir en propiedad o construir en la Capital de ella, el edificio destinado a alojar su respectiva legación, siempre que declaren que la República gozará en la misma materia el Derecho de reciprocidad.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo único de la Ley 39 de 1918, publicada en el Diario Oficial No. 16.543, del 16 de noviembre de 1918.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 153 de 1887:

ARTÍCULO 81. En Colombia los gobiernos extranjeros no tienen representación jurídica para adquirir bienes raíces.

II. DE LOS BIENES

1. BIENES PUBLICOS.

2. PROPIEDAD LITERARIA.



ARTICULO 82. <Ver Notas de Vigencia> Pertenecen a los municipios los bienes mostrencos ó vacantes que se hallen dentro de sus limites, salvo lo dispuesto en el artículo [129](#) de esta ley.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 75 de 1968, publicado en el Diario Oficial No. 32.682 de 31 de diciembre de 1968, en cuanto dispone:

'ARTÍCULO 66. El Instituto de Bienestar Familiar tendrá en las sucesiones intestadas los derechos que hoy corresponden al municipio de la vecindad del extinto de conformidad con el artículo [85](#) de la Ley 153 de 1887.

También tendrá el instituto los derechos que hoy corresponden a otras entidades con relación a los bienes vacantes y mostrencos.'



ARTICULO 83. Incorpórase en el Código Civil la ley 32 de 1886, sobre propiedad literaria y artística.

III. SUCESION POR CAUSA DE MUERTE - SUCESION INTESTADA.



ARTICULO 84. Por testamento otorgado en la última enfermedad no puede recibir herencia ó legado alguno, ni aun como albacea fiduciario, el eclesiástico que hubiere confesado al testador en la misma enfermedad, ó habitualmente en los dos últimos años anteriores al testamento; ni la orden, convento ó cofradía de que sea miembro el eclesiástico, ni sus deudos por consanguinidad ó afinidad dentro del tercer grado.

Tal incapacidad no comprende a la iglesia parroquial del testador, ni recaerá sobre la porción de bienes que al dicho eclesiástico ó sus deudos habrían correspondido en sucesión intestada.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-094-07 de 14 de febrero de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Quedan así reformados el artículo [1022](#) del Código Civil y el 27 de la ley 57 de 1887.



ARTICULO 85. Son llamados a la sucesión intestada los descendientes legítimos del difunto, sus legítimos ascendientes, sus colaterales legítimos, sus hijos naturales, sus padres naturales, sus hermanos naturales, el cónyuge supérstite, y, en último lugar, el municipio de la vecindad del finado.

Queda así reformado el artículo [1040](#) y derogado el [1051](#) del Código Civil.

Notas del Editor

- La Ley 29 de 1982, 'por la cual se otorga la igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios', publicada en el Diario Oficial No. 35.961, del 9 de marzo de 1982, en su artículo 1 establece la clasificación de hijos, así: 'Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones'.

La Constitución Política de 1991 en su artículo [42](#), Inciso 5 establece: 'Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.'

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 75 de 1968, cuyo texto original establece:

'ARTÍCULO 66. El Instituto de Bienestar Familiar tendrá en las sucesiones intestadas los derechos que hoy corresponden al municipio de la vecindad del extinto de conformidad con el artículo [85](#) de la Ley 153 de 1887.

También tendrá el instituto los derechos que hoy corresponden a otras entidades con relación a los bienes vacantes y mostrencos. '



ARTICULO 86. <Ver Jurisprudencia Vigencia. Derogado por la Ley 29 de 1982> <Artículo sustituido por el artículo 18 de la Ley 45 de 1936. El nuevo texto es el siguiente:> Los hijos legítimos excluyen a todos los otros herederos, excepto a los hijos naturales cuando el finado haya dejado hijos legítimos y naturales. Cada uno de los hijos naturales lleva como cuota hereditaria, en concurrencia con los hijos legítimos, la mitad de la correspondiente a uno de éstos, y sin perjuicio de la porción conyugal.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 18 de la Ley 45 de 1936, publicada en el Diario Oficial No. 23.147 de 30 de marzo de 1936.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional se declaró inhibida por sustracción de materia mediante Sentencia No. C-177-94, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Expone la Corte:

'A partir de la vigencia de la ley 29 de 1982, los hijos naturales pasaron a denominarse extramatrimoniales, y sus derechos en la herencia del causante se igualaron a los de los hijos legítimos. En consecuencia, su cuota hereditaria es la misma que la de un hijo legítimo.'

Corte Suprema de Justicia:

- Aparte entre corchetes {...} del texto original declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 6 de julio de 1981. 'Cada uno de los hijos naturales lleva como cuota hereditaria en concurrencia con los hijos legítimos, la mitad de la correspondiente a uno de estos, y sin perjuicio de la porción conyugal'.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 153 de 1887:

ARTÍCULO 86. Los hijos legítimos excluyen a todos los otros herederos, sin perjuicio de la porción conyugal que corresponde al marido ó mujer sobreviviente.



ARTICULO 87. Á falta de descendientes, ascendientes y hermanos legítimos, de cónyuge sobreviviente y de hijos naturales, sucederán al difunto los otros colaterales legítimos, según las reglas siguientes:

1a. El colateral ó los colaterales del grado más próximo excluirán siempre a los otros;

2a. <Artículo único de la Ley 60 de 1935 derogado por el artículo 10 de la La Ley 29 de 1982>

Notas de Vigencia

- Artículo único de la Ley 60 de 1935 derogado por el artículo 10 de la La Ley 29 de 1982, 'por la cual se otorga la igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios', publicada en el Diario Oficial No. 35.961, del 9 de marzo de 1982.
- Regla subrogada por el artículo único de la Ley 60 de 1935, 'sobre reformas civiles (derechos herenciales de los colaterales)', publicada en el Diario Oficial No. 23.055 de 9 de diciembre de 1935.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 60 de 1935:

2a- Los derechos de sucesiones de colaterales no se extienden más allá del cuarto grado.

Texto original de la Ley 153 de 1887:

2a. Los derechos de sucesión de los colaterales no se extienden más allá del décimo grado;

3a. Los colaterales de simple conjunción, esto es, los que sólo son parientes del difunto por parte del padre, ó por parte de madre, gozan de los mismos derechos que los colaterales de doble conjunción, esto es, los que sólo son parientes del difunto por parte del padre y por parte de madre.

Notas del Editor

- La Ley 29 de 1982, 'por la cual se otorga la igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios', publicada en el Diario Oficial No. 35.961, del 9 de marzo de 1982, en su artículo 1 establece la clasificación de hijos, así: 'Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones'.

La Constitución Política de 1991 en su artículo [42](#), Inciso 5 establece: 'Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.'



ARTICULO 88. Deróganse los artículos [1045](#) y [1049](#) del Código Civil, y el 28 de la Ley 57 de 1887.

IV. OBLIGACIONES.

1. PROMESA DE CELEBRAR CONTRATOS



ARTICULO 89. La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:

1a. Que la promesa conste por escrito;

2a. Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo [1511](#) del Código Civil;

3a. Que la promesa contenga un plazo ó condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato;

4a. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa ó las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, sólo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

Queda derogado el artículo [1611](#) del Código Civil.

2. NULIDADES ABSOLUTAS.



ARTICULO 90. La nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto ó celebrado el contrato sabiendo ó debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaración por el Ministerio público, en interés de la moral ó de la Ley. Cuando provenga de objeto ó causa ilícita ó de incapacidad absoluta para ejecutar un acto ó celebrar un contrato, no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo menor de treinta años. En los demás casos es subsanable por ratificación hecha con las formalidades legales y por prescripción ordinaria.

Queda en estos términos reformado el artículo [1742](#) del Código Civil.

3. PRUEBAS DE LAS OBLIGACIONES.



ARTICULO 91. Deberán constar por escrito los actos ó contratos que contienen la entrega ó promesa de una cosa que valga más de quinientos pesos. No será admisible la prueba de testigos en cuanto adicione ó altere de modo alguno lo que se exprese en el acto contrato, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes ó al tiempo ó después de su otorgamiento, aun cuando en alguna de estas adiciones ó modificaciones se trate de una cosa cuyo valor no alcance a la suma de quinientos pesos.

Para el cómputo de la referida suma de quinientos pesos no se incluirá el valor de los frutos, intereses ú otros accesorios de la especie ó cantidad debida.



ARTICULO 92. Al que demanda una cosa de más de quinientos pesos de valor no se le admitirá la prueba de testigos aunque limite a ese valor la demanda. Tampoco es admisible la prueba de testigos en las demandas de menos de quinientos pesos cuando se declara que lo que se demanda es parte ó resto de un crédito que debió ser consignado por escrito y no lo fue.



ARTICULO 93. Exceptúanse de lo dispuesto en los artículos precedentes los casos en que haya un principio de prueba por escrito, es decir, un acto escrito del demandado ó de su representante, que haga verosímil el hecho litigioso.

Así, un pagaré de más de quinientos pesos en que se ha comprado una cosa que ha de entregarse al deudor, no hará plena prueba de la deuda porque no certifica la entrega; pero es un principio de prueba para que por medio de testigos se supla esta circunstancia.

Exceptúanse también los casos en que haya sido imposible obtener una prueba escrita y los demás expresamente exceptuados por la ley.



ARTICULO 94. Queda así adicionado el título 21, libro IV del Código Civil.

4. CONTRATOS ALEATORIOS.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

